



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-167/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

**EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
167/2023**

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN
MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
Y AUXILIO CIUDADANO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de mayo del dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de los

autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-167/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED]; contra actos de la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros; donde se declaró la ilegalidad, en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el acta de Inspección y/o Vigilancia número [REDACTED] y/o [REDACTED] de fecha de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de propietario de la negociación [REDACTED] mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

2. [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED],
Coordinadora Municipal de Protección Civil del H.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos;

3. [REDACTED]
[REDACTED] Jefe de departamento
de análisis, monitoreo,
evaluación de riesgo y
supervisión a medidas de
seguridad del H. Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos;

4. [REDACTED]
Inspector adscrito al
departamento de análisis,
monitoreo, evaluación de
Riesgo y Supervisión a medidas
de seguridad del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos; y

5. [REDACTED],
Inspector adscrito al
Departamento de análisis,
monitoreo, evaluación de riesgo
y supervisión a medidas de
seguridad del H. Ayuntamiento
de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

*"... El acta de visita de inspección
y/o vigilancia número
[REDACTED]
[REDACTED] de fecha once de agosto
del año dos mil veintitrés, emitida y
ejecutada por las autoridades
responsables y por conducto de los
CC. [REDACTED]"*

inspectores adscritos al Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de riesgo y supervisión a Medidas de Seguridad de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**REGINTSRÍASEGCIUDA
DANACVAMOR:** *Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*

RLEYPROTCIVILEM: *Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **propietario de la negociación mercantil denominada [REDACTED] [REDACTED]** en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

Además, se acordó procedente la suspensión solicitada, con el fin de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban e incluso para efectos de que las **autoridades demandadas** o aquellas que carecen de ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el acto que se combate.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3.- Por acuerdo del **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista de tres días con la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y se aperturó el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- Con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, donde se hizo constar la incomparecencia; por cuanto a las documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas por formulados los alegatos que a su parte corresponden y por perdido a la parte actora su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la



instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir sentencia.

7.- Con fecha **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, se turnó el expediente para dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Al consistir los actos impugnados en actuaciones administrativas emitidas por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de los cuales la parte demandante pretende su nulidad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en su demanda el siguiente:

“... El acta de visita de inspección y/o vigilancia número [REDACTED] de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, emitida y ejecutada por las autoridades responsables y por conducto de los [REDACTED] inspectores adscritos al Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de riesgo y supervisión a Medidas de Seguridad de la Coordinación de

Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...
(Sic)

La existencia del acto impugnado se acredita con las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL: Consistente en original del Acta de visita de Inspección y/o Vigilancia de la Coordinación de Protección Civil Cuernavaca de fecha once de agosto del dos mil veintitrés, dentro del expediente

LA DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias certificadas en la cual consta de cinco (05) fojas útiles, según su certificación, misma que corresponden al Acta de Inspección y/o vigilancia con número de expediente [REDACTED] Y Oficio de Comisión, Inspección, Verificación y Vigilancia Extraordinaria con número

[REDACTED]⁴

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³ Visibles a fojas 16 a la 19 de este compendio documental.

⁴ Visibles a fojas 63 a la 68 del expediente principal.

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;



dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

Haciendo constar que del acta de visita de Inspección y/o Vigilancia no obstante que en su rubro aparece como número de expediente el [REDACTED] 1 [REDACTED] [REDACTED] y en las demás paginas se encuentra visible el último número [REDACTED] es decir, difieren, sin embargo, corresponden a la misma acta de inspección pues son idénticas tanto la exhibida por la parte

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

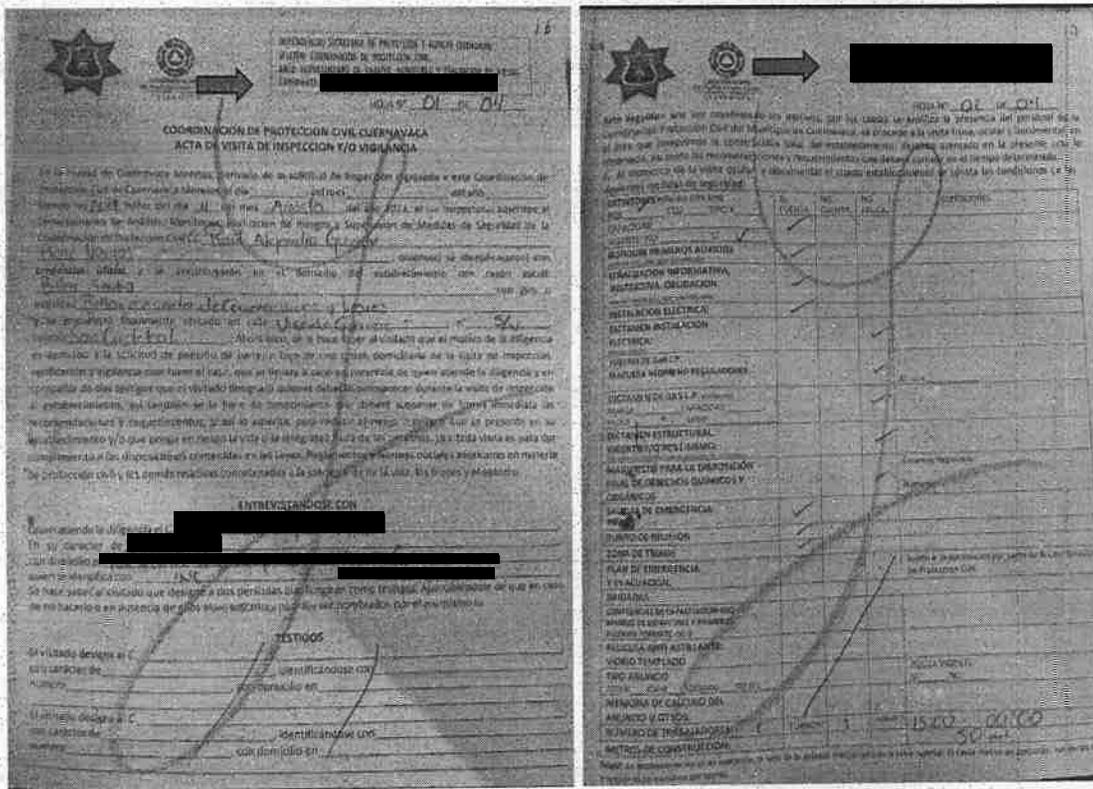
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

actora como por las autoridades demandadas, tal y como se observa de las siguientes imágenes:



Concluyendo que de la revisión de estas documentales se demuestra la existencia del acto impugnado que la actora invocó.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo en último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM, que señala:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

Porque a su consideración, la **parte actora** no acredita cual es la supuesta ilegalidad del acto impugnado ya que el actor no presenta pruebas fehacientes que comprueben su

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

dicho además de que del acta de visita de inspección se desprende que el actor no cuenta con el visto bueno, documento que expide la Coordinación de Protección Civil del municipio de Cuernavaca, Morelos y al no exhibirlo o señalar que el mismo se encuentra en trámite, este se hace acreedor a una sanción.

La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación manifestó:

“... Resulta improcedente la acción intentada por el actor respecto de la autoridad que se contesta, ya que no hay razón suficiente para que la autoridad que represento sea señalada como autoridad demandada, toda vez que la suscrita en ningún momento ordené, emití o ejecuté determinación o acto de ninguna índole en contra del impetrante... por consiguiente se deberá decretar el sobreseimiento por cuanto a la autoridad que represento...”

Argumenta que, en este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Ahora bien, respecto a dicha causal de improcedencia,



este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que resulta **infundada**, por las siguientes razones:

Como se advierte una de las autoridades demandadas lo fue la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien compareció al presente juicio, dando contestación a la demanda, manifestando que resultaba improcedente la acción intentada en su contra.

En este sentido, el REGINTSRÍASEGCIUDADANACVAMOR, en sus artículos 3, 6 fracción VI fracción I y 48 fracción VI, establecen que, la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, es la dependencia encargada de operar, evaluar y controlar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, tránsito y protección civil, que para el despacho de su competencia contará con unidades administrativas para realizar las inspecciones a establecimientos, como se advierte a continuación:

Artículo 3.- La Secretaría es la dependencia municipal encargada de operar, evaluar y controlar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad, protección civil y bomberos para la salvaguarda de la integridad de las personas y sus bienes, así como preservar el estado de derecho y los derechos humanos, dentro de la jurisdicción territorial del municipio, así como salvaguardar el orden público y garantizar la seguridad de la población, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los infractores o presuntos responsables de hechos ilícitos o que la ley señale como delito.

Artículo 6.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

VI. Coordinación Municipal de Protección Civil:

a) Departamento de Participación Ciudadana de Protección Civil;

b) Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de Riesgos y Supervisión a Medidas de Seguridad;

Artículo 48.- El Departamento de Análisis, Monitoreo y Evaluación de Riesgos ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:

VI. Realizar inspecciones a establecimientos y a las edificaciones autorizadas para que se realicen conforme a las normas de prevención, a la Ley General de Protección Civil, Ley Estatal de Protección Civil, los Reglamentos Estatales y Municipales de Protección Civil, y demás lineamientos emitidos por la Coordinación de Protección Civil;

Es decir, que de los artículos transcritos se concluye que, la autoridad demandada denominada Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, representada por [REDACTED] es responsable de los actos de autoridad que en motivo de su competencia se realicen, estos a través de las unidades administrativas que corresponda en su caso, siendo aplicable a este, la Coordinación Municipal de Protección Civil a través del Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de Riesgos y Supervisión a Medidas de Seguridad.



Esta autoridad no advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sobre la legalidad o ilegalidad del siguiente acto impugnado:

*“... El acta de visita de inspección y/o vigilancia número [REDACTED] de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, emitida y ejecutada por las autoridades responsables y por conducto de los [REDACTED] [REDACTED] inspectores adscritos al Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de riesgo y supervisión a Medidas de Seguridad de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...”
(Sic)*

7.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



Extraordinaria con número

[REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁴ y 60¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁶ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁷, haciendo prueba plena.

¹³ Fojas 63 a 68 de este compendio.

¹⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo



[REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

De la lectura de las razones de impugnación se observa en la marcada con número X.1 afirma que se viola el principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 y segundo párrafo del 16 de la *Constitución Federal*; porque de la lectura del Acta de Inspección y/o Vigilancia, con número de expediente [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], no precisaba el fundamento legal o reglamentario para justificar la exigencia de datos, documentos, archivos, expedientes o la inspección ocular al interior del inmueble, pues en la misma sólo indicaba que la visita de inspección consistía en:

“...La citada visita es para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales mexicanas en materia de protección civil y las demás relativas concatenadas a la salvaguarda de la vida, los bienes y el entorno...”

Por lo que se traducía en falta de certeza e incertidumbre jurídica del visitado al desconocer la forma u objeto en la que se debería desarrollarse la inspección.

En las razones de impugnación marcadas con los números X.2. y X.3. la parte actora manifiesta que estas nacen de la orden de inspección, ya que no conoció la fecha de expedición, así como la actuación de la Autoridad Municipal al momento de practicar la visita de inspección el día once de agosto del año dos mil veintitrés, además de que se funda en la existencia de un supuesto expediente número

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] y/o
[REDACTED] mismo que se anuncia en el acta impugnada y del cual se desconoce su contenido, la motivación y fundamentación, la fecha de expedición, la persona, funcionario o servidor público que supuestamente la expidió, señalando la violación a sus derechos humanos por la falta de notificación, traslado o vista del expediente que dio inicio al procedimiento de inspección que se combate.

Así mismo la parte actora en las razones de impugnación marcadas con los números X.4 y X.5 enfatizó que la inspección practicada debió cumplir con las premisas legales establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que tratándose de un acto de autoridad es menester que se señale de forma completa, clara y precisa cómo se deberá practicar la visita domiciliaria o de inspección, misma que no ocurrió señalando que las autoridades no dieron cumplimiento a las disposiciones legales señaladas en los artículos 101 al 108 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* en vigor en armonía con el artículo 34 del *Reglamento de protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, señalando que las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, para ello los verificadores previamente requieren de una orden de visita, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al inicio de la visita el verificador deberá



exhibir credencial vigente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada y que será firmada por dos testigos, teniendo la obligación de dejar copia al propietario del establecimiento de la orden de inspección emitida así como del acta levantada al momento de la diligencia.

7.4 Contestación de demanda

Respecto al acto impugnado en escrutinio las **autoridades demandadas** indicaron que:

Primeramente, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que resulta improcedente la acción intentada, respecto a ésta, toda vez que en ningún momento ordenó, emitió o ejecutó determinación o acto alguno en contra de la parte actora, aunado que esta no exhibió pruebas fehacientes que lo comprobaran, por tal motivo no puede ser considerado el señalamiento realizado a esta autoridad, por consiguiente deberá decretar el sobreseimiento por cuanto a la autoridad que representa. No obstante de lo anterior, al contestar la demanda señala que el acto fue emitido con la fundamentación y motivación necesaria, por lo resulta improcedente e infundada la supuesta ilegalidad del acto reclamado, ya que, como se desprende del acta de inspección el actor no exhibe la documentación requerida para su debido funcionamiento y

por tal motivo se hizo acreedor a una sanción.

Por otro lado las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinadora de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; [REDACTED] en su calidad de Jefe de Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de Riesgos y Supervisión de Medidas de Seguridad de la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos así como Inspector adscrito al mismo y [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Inspector Adscrito al departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de Riesgos y Supervisión de Medidas de Seguridad de la Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestaron en su contestación de demanda que el acto impugnado fue emitido con la fundamentación y motivación necesaria, del cual se originaron las sanciones a las que fue acreedor el actor y que la razones de impugnación señaladas como X.1 y X.2 resultan improcedentes e inatendibles ya que en todo momento el actuar de la autoridad fue conforme a derecho, ya que cada visita de inspección fue con la finalidad de dar cumplimiento a la reglamentación establecida en materia de Protección Civil y que del acta impugnada se desprende que el encargado del establecimiento se negó a firmar, lo que, ante la negativa no puede atribuir a la autoridad la falta de información del proceso que se llevaría a cabo la cual fue apegada a derecho, así mismo en las razones de impugnación señaladas como X.3, X.4 y X.5 señalan que el expediente que menciona el actor, no surge hasta que se lleva a cabo el acta de visita de inspección y/o vigilancia, de la cual se corrió traslado por lo que no puede



argumentar una violación por ese hecho, así mismo dicha acta de inspección en todo momento fue apegada a derecho, puesto que se le informó el motivo de la visita de la autoridad y que al contrario el encargado al no firmar el acta se aprecia una rebeldía absoluta y una intención de tratar de evadir su responsabilidad, ya que al requerir el documento consistente en el visto bueno de ejercicio fiscal [REDACTED] y [REDACTED] en ningún momento lo exhibió, en este sentido al no contar con las documentales las cuales son requisito para la expedición de una licencia de funcionamiento, es que se hace acreedor a una sanción.

7.5 Análisis de las razones de impugnación

Son fundadas las razones de impugnación que señala el actor, por las siguientes razones.

Así tenemos que la competencia es un presupuesto procesal, por ello esta autoridad se encuentra constreñida a revisar que los actos impugnados hayan sido emitidos por autoridades competentes, lo cual tiene base en el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.²⁰

²⁰ Registro digital: 172812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377; Tipo: Jurisprudencia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, **para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados**, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes;**

conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En esa línea de legalidad tenemos que, el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su primer párrafo que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

(Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de *la Constitución Federal*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso que le dote de competencia; sin embargo, en caso de que el ordenamiento



legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al acta de Inspección y/o Vigilancia número [REDACTED] y/o [REDACTED] de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Coordinación de Protección Civil a través del Departamento de Análisis, Monitoreo y Evaluación de Riesgo de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, de la cual se desprende que las autoridades emisoras, en primer lugar están fundando entre otros ordenamientos su acto en el *Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos* no obstante con fecha de publicación diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5426, la disposición segunda transitoria **abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos**, entrando en vigor el Reglamento de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ley Estatal de Protección Civil por sus siglas **RLEYPROTCIVILEM**, además las autoridades demandadas fueron omisas en seguir las formalidades señaladas en el artículo 205 del reglamento antes citado, mismo que a la letra dice:

“...Artículo 205. Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las bases siguientes:

I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección o verificación, a excepción de que exista petición de parte;

II. El Inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del Inspector;

III. El Inspector deberá contar con un oficio de comisión para la actuación administrativa que se le asigna;

IV. El Inspector deberá contar con una orden de inspección o verificación por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los Inspectores;

V. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan las Autoridades de Protección Civil; y, deberá entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección o verificación, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;

VI. El Inspector practicará la visita dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la orden correspondiente;

VII. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el Inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el Inspector. Los asesores y consultores del visitado, no podrán intervenir en las visitas de inspección o verificación;

VIII. De toda visita de inspección o verificación se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas o foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el Inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

IX. El Inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la inspección o verificación, para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y,

X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia...”

De lo anterior y de las constancias que obran en autos no se desprende que el Inspector contara con una orden de inspección o verificación por escrito que le facultara para llevar a cabo la visita de Inspección y/o Vigilancia realizada, en el establecimiento de la parte actora, tampoco se designaron testigos en el acta de Inspección y en esta no se le estableció el plazo de cinco días para ofrecer sus pruebas, por lo que es aplicable el artículo 201 del **RLEYPROTCIVILEM** que dice:

“...Artículo 201. Los actos administrativos que se dicten, ordenen o ejecuten sin cumplir con los procedimientos y disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento serán nulos de pleno derecho...”

Por ello las autoridades demandadas de mérito debieron dar debido cumplimiento al ordenamiento legal determinado para la práctica de la visita de Inspección y/o Vigilancia ya que al no hacerlo así la deja en estado de indefensión, a la **parte actora**.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de acto impugnado consistentes en:

“... El acta de visita de inspección y/o vigilancia número [REDACTED] de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, emitida y ejecutada por las autoridades responsables y por conducto de los [REDACTED] [REDACTED] inspectores adscritos al Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de riesgo y supervisión a Medidas de Seguridad de la Coordinación de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...”
(Sic)

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la nulidad lisa y llana del acta de visita de inspección y/o vigilancia número [REDACTED] y/o [REDACTED] de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

8.1 Se levanta la suspensión otorgada a la parte actora en el presente asunto por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó que se otorgaba para el efecto de que las autoridades demandadas, así como

aquellas que hayan intervenido en el acto aunque no tengan el carácter de demandadas se abstuvieran de ejecutar el acto que se combate.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara ilegalidad, por ende, la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el acta de Inspección y/o Vigilancia número [REDACTED] y/o [REDACTED] de fecha de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada en el presente asunto mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción²²; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

²¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^oSERA/JDN-167/2023, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

YBG/mgov*

"En términos de lo previsto en los artículos 3^o fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".